



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL (Imposición de Servidumbre)
Demandante	<ul style="list-style-type: none">• INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• Luz Stella Chaverra Bedoya (sucesora procesal)• Banco Agrario (acreedor hipotecario)• Ramiro Hernán González Cortes (poseedor)• Luis Álvaro Taborda Villada (poseedor)• Luis Alberto Ospina Gaviria (poseedor)• Apolinar Turizo Herrera (poseedor)• Antonio María Herazo Hernández (poseedor)• Rosaura Tobón Álvarez (poseedora)
Radicado	050013103015 2018 0034100
Providencia	Auto interlocutorio No. 76
Decisión	Admite reforma a la demanda, ordena notificar por estados y personalmente.

Mediante memorial presentado en forma virtual el apoderado demandante informa sobre la entrega de la citación para la notificación personal a la demandada Luz Stella Chaverra Bedoya, sin embargo, no allega en forma adecuada la documentación con la cual se debe acreditar dicha diligencia, pues el correo en el cual se indica que contiene los mismos, no ha sido posible visualizarlo.

Igualmente, mediante memorial y anexos, presentados de manera virtual, el apoderado demandante solicita reforma a la demanda conforme al artículo 93 del C.G. del P., por lo cual previo a resolver sobre su admisión el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERANES:

La reforma, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2º del artículo 93 del C. G. del P., procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: “1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. - 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. ...”

En cuanto a la oportunidad, la reforma puede proponerse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el presente caso, la reforma a la demanda se presentó oportunamente, pues aún no se ha señalado fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, y acorde con lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso es procedente la reforma de la demanda deprecada, consistente en incluir a otros demandados, modificar el acápite de peticiones, modifica el acápite de hechos, modifica el acápite de inventario de pruebas (agrega nuevas pruebas), modifica el acápite de sustitución del poder (sustituye el poder

en la abogada Laura Alejandra Restrepo Gil, con cedula de ciudadanía No. 1.128.442.177, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 270.138 del C.S de la Jra.

En estas condiciones la reforma a la demanda es procedente, en consecuencia y al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la reforma a la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. La notificación de esta providencia se hará por estados a la codemandada Banco Agrario, pues dicha entidad ya se notificó en forma personal a través de apoderada judicial. A dicha entidad, se le corre traslado de la reforma a la demanda por la mitad del término concedido en el auto admisorio de la demanda.

A los demás demandados, se ordena la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, modificatorio del C.G. del P. y a los cuales se les corre traslado por tres (3) días.

Para efectos de resolver sobre la aceptación de la sustitución del poder que se enuncia por el apoderado demandante y el reconocimiento de personería judicial, se debe allegar el correspondiente escrito contentivo de tal sustitución, cumpliéndose con las respectivas exigencias.

NOTIFIQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78261c33ebbf259c83868785018360441fe2897776e7fe89a448ecb84e17b06b**

Documento generado en 17/11/2021 09:43:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>